

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20
Poseiones de África	Un trimestre	30
Extranjero	Un trimestre	45

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id. de 250 id.	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que por una sola vez, se celebre un examen previo para que legalicen sus estudios, los aspirantes que en la actualidad se preparan para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, y nombrando el Tribunal que ha de juzgar dichos exámenes.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.—Resolución del recurso gubernativo interpuesto por D.^a Margarita Vila Ferrando, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia á inscribir un mandamiento judicial.

Vaciado, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Autorizando á D. Manuel Ojea y D. Benjamín Camaño, para la construcción de una fábrica de salazón y conserva de pescado en playa «Rataleira» Ria de Pontevedra.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 50, 51 y 52.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, que llegaron en la mañana de ayer á esta Corte, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Serenísimos señores Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me dirige la siguiente comunicación: Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, me dice en oficio, fecha de hoy, lo que sigue: Excmo. Sr.: El Médico de esta Real Facultad, Excmo. Sr. Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que, tanto Su Alteza Real la Serenísimas Señora Infanta Doña María Teresa, como el Infante recién nacido, continúan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 28 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección General, en virtud de numerosas reclamaciones que verbalmente se han formulado, pidiendo que por excepción, y por última vez, se conceda un examen previo necesario para que legalicen sus estudios los aspirantes que en la actualidad se preparan para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, y considerando que el proyecto de ley aprobado por las Cortes, pendiente de la sanción real, suprime el citado examen, y se causarían perjuicios de consideración á los aspirantes de que se trata, si no se accediese á su pretensión de ser examinados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que, por una sola vez, se celebre un examen previo en la fecha que á su tiempo se determine, dentro del año actual, debiendo constituirse el Tribunal bajo la presidencia de D. Daniel María Galán, Subdirector primero de ese Centro, con D. Francisco Díaz Cantillo, Inspector general de Aduanas; D. Federico Marín, Subdirector primero de lo Contencioso; D. José Casares, Director del Laboratorio Químico Central; D. Pompilio Díaz, traductor de idiomas; D. Manuel Uceda, Jefe de Sección de esa Dirección General, y D. Hilario Hernández, Jefe de Negociado de la misma, que ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal, siendo, asimismo, la voluntad de S. M., que, por

lo excepcional del caso, se admitan las solicitudes de los interesados desde el día siguiente al en que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID, hasta un mes después de dicha fecha, á cuyo fin se dictarán las reglas oportunas por esa Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.^a Margarita Vila Ferrando contra la negativa del Registrador de la Propiedad de esa capital á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación de la recurrente:

Resultando que en el juicio de abintestato, seguido por defunción de D.^a Remedios Ferrando Jorda ante el Juzgado de Villar del Arzobispo, recayó providencia, por la que, en atención á que los bienes incluidos en el inventario de dicho abintestato y los que se declaró que debían de incluirse por sentencias firmes de Juzgado competente dictadas en las respectivas piezas incidentales, están afectos á las resultas de aquel juicio mientras continúe, se decretó la prohibición de enajenar dichos bienes, y bajo la responsabi-

dad de D.^a Margarita Vila Ferrando, la anotación preventiva de dicha providencia en el Registro, expidiéndose el oportuno mandamiento al Registrador de Valencia por el Juez del distrito de San Vicente de dicha capital, á virtud de exhorto procedente del Juzgado competente, para que la expresada anotación se practicara en la inscripción correspondiente á la casa que se describe, sita en la referida capital, inscrita á nombre de D. José Roger Duval, por quien fué adquirida (según expresa el mandamiento) durante la sociedad conyugal con dicha causante.

Resultando que el Registrador denegó la inscripción ordenada:

1.^o Por haberse expedido el mandamiento y su duplicado en papel de oficio sin expresarse ni justificarse el motivo de ello; y

2.^o Por no haberse obtenido en juicio ordinario la prohibición de enajenar, cuyo defecto calificó de insubsanable.

Resultando que D. José Vila Ferrando, en nombre de D.^a Margarita Vila, interpuso recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia contra la nota del Registrador, solicitando se ordenase á este la anotación pretendida, dada la calidad de pobre de D.^a Margarita (según resulta del testimonio relativo á los autos del abintestado que se acompañó con este escrito), y en el que se dice que fué declarada tal en los mismos autos por Juzgado competente para litigar con D. José Roger, marido que fué de D.^a Remedios, y que se le impusieron las costas del expediente ó la multa que autoriza el artículo 3.22 de la ley Hipotecaria, y sus concordantes de la misma y su Reglamento: manifestó, en cuanto al primer defecto, que no puede el Registrador exigir la justificación á que se refiere, bastando con que el Juzgado exprese dicha circunstancia, hallándose, por otra parte, subsanado tal defecto con el testimonio antes aludido; respecto al segundo, que, aunque no hubiera recaído la providencia en juicio ordinario, tal prohibición cabe decretarla en toda clase de juicios, y aun anotarse sin que preceda, citando los artículos 42 y 72 de la ley Hipotecaria, 1.428 de la de Enjuiciamiento Civil y Resolución de 27 de Agosto de 1896; que da por reproducidos los razonamientos alegados ante el Juzgado al devolver el exhorto diligenciado, cuyo escrito aparece en el testimonio antes referido, y en el que expuso que la prohibición de enajenar es consecuencia de juicios ordinarios, cuyo carácter tienen las piezas incidentales terminadas por sentencias firmes; que el artículo 42 citado sólo habla de cualquier clase de juicios, como lo es el de abintestado, corroborando sus afirmaciones la doctrina de los números 5.^o y 6.^o del mismo artículo, y que el Juzgado cumplió lo ordenado en el 72, mientras que el Registrador infringió el 43 de la propia Ley:

Resultando que el Juez informó sosteniendo la procedencia de la anotación denegada, por estar la providencia dictada comprendida en el artículo 1.^o del Reglamento hipotecario; expresando razones análogas á las aducidas por el recurrente, y además que, facultado por el artículo 959 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Juez que previene un abintestado para adoptar las precauciones necesarias á fin de evitar fraudes y abusos, y prohibida por el 1.030 la enajenación de los bienes inventariados, mientras se sustancia el juicio, es evidente que puede ordenar la anotación aludida, según lo confirma la Resolución citada por el recurrente:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, adicionada con el defecto de aparecer la finca inscrita á favor de persona distinta de aquella á que se refiere el abintestado, manifestando que funda el motivo primero de la nota en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, Resolución de 26 de Agosto de 1863, artículos 219, 223 y 112 de la ley de Enjuiciamiento Civil y Resolución de 30 de Marzo de 1907, dictada en un caso análogo al del presente recurso; que del testimonio presentado por el recurrente aparece que D.^a Margarita fué declarada pobre para litigar con D. José Roger, expresándose que lo fué por sentencia dictada por Juzgado competente, siendo, por tanto, aplicables los artículos 35 y 25 de la ley últimamente citada, sin que, por otra parte, haya sido dicho testimonio objeto de calificación, con olvido de las Resoluciones de 31 de Agosto y 7 de Octubre de 1882, quedando en consecuencia en pie dicho efecto; respecto al segundo, expone que la ley hipotecaria ha tenido cuidado especial en señalar, al regular las distintas clases de anotación, las personas á quienes se concede el derecho de pedir las, sus efectos, circunstancias, extremos que han de contener los mandamientos y casos de nulidad, y, por lo mismo, que las 4.^a y 5.^a del artículo 42 de la citada ley restringen las facultades del dominio, ha limitado las facultades para solicitarlas y decretarlas, como expresó la Comisión codificadora en la exposición de motivos, concediéndose por la ley dicha facultad al que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de una obligación, obtiene providencia prohibiendo la enajenación de inmuebles, no revistiendo el carácter de ordinarios los juicios de abintestado y testamentaria, y sin que pueda obtenerse tal anotación en procedimiento distinto del de dichos juicios ordinarios, según Resoluciones de este Centro y sentencias del Tribunal Supremo, entre aquellas las de 7 y 22 de Noviembre de 1879 y 3 de Junio de 1881; que las leyes posteriores á la Hipotecaria han respetado los preceptos de éstas, como lo prueban los artículos 608 del Código y 2.182 de la ley de Enjuiciamiento Civil; que no es prudente admitir que el artículo 1.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil, base de la Resolución de 27 de Agosto de 1896, alegada por el recurrente, pueda relacionarse con el Registro, ni es lícito suponer que haya querido enlazarlas el legislador, porque el cumplimiento de aquél pugna con los principios cardinales de la ley Hipotecaria y carece de finalidad práctica, siendo innecesario que conste en el Registro dicha prohibición; que el artículo 1.030 se refiere más bien á los bienes muebles, como lo prueba el siguiente de la propia ley; que basta, para los fines de la ley procesal—mirando á la vez á la Hipotecaria, para que conste la capacidad—consignar los casos en que procede decretar la venta de los bienes y los requisitos con que ha de efectuarse; que, fallecido el propietario, para que los herederos puedan disponer de los mismos tienen que acreditar su cualidad de tales y que se les han adjudicado, ó la conformidad de todos aquéllos para la enajenación; que nada dice la ley Procesal de que al cesar la intervención del caudal relicto se abra la prohibición, porque no dió facultades para decretarla, comprendiendo que ningún heredero puede inscribir una enajenación sin aquellas justificaciones, cuyo silencio no debe interpretarse como olvido del legislador, ni en el sentido de que dejó la anotación á la voluntad de los intere-

sados y arbitrio del Juez, porque tuvo la ley especial cuidado en señalar taxativamente los casos en que procede la anotación, como lo prueban los artículos 1.403, 1.453, 762, 764, 921, 499, 1.173 y 1.175 de la ley Procesal civil, enlazando estas disposiciones con la Hipotecaria, llegándose á la conclusión de que no fué olvidado, si se acude á las reglas de interpretación de las leyes; que entre las medidas que puede adoptar el Juez que previene un abintestado no debe incluirse la prohibición de enajenar, que no depende de su estimación, sino que va adherida á la naturaleza del juicio; que aparece claro que al proclamar la ley Procesal la subsistencia de los procedimientos civiles establecidos por la Hipotecaria, no podía ordenar la expedición del mandamiento aludido, que, separándose de los preceptos de la última, socavaría sus bases fundamentales, como recordaba la Comisión al publicar la primera, refiriéndose al procedimiento ordenado por aquella, respecto á la prohibición aludida, y necesidad de expresar el nombre de la persona á quien se impone; que sólo son anotables aquellas que limitan las facultades del dueño de la cosa, no pudiendo hacerse abstracción de éste, como lo reconoció la misma Resolución de 27 de Agosto de 1896 al empezar su parte doctrinal; que, al contrario de lo supuesto por el recurrente, hay en la ley Hipotecaria preceptos que declaran de antemano la nulidad de anotaciones de esta clase, entre otros el de su artículo 76; que no son las mismas consecuencia necesaria y lógica del artículo 1.030, del cual se deduce que su precepto en nada se relaciona con el Registro, para el cual se halla explícitamente declarado ineficaz, según el 2.182 de la de Enjuiciamiento, y no implícitamente autorizada por la misma, como la Resolución dice; que si bien ésta estimó inaplicables en aquel caso las resoluciones de 22 de Noviembre de 1880 y 3 de Junio de 1881, y consideró en la de 8 de Junio de 1876 que no es preciso el juicio ordinario para anotar la intervención del caudal inventariado en un abintestado, de la misma se deduce que no pudiendo este Centro resolver sobre su nulidad, la envió en su tercer considerando; que la prohibición de enajenar en el presente caso no está comprendida en el artículo 1.^o del Reglamento hipotecario porque no se modifican las facultades del dominio á persona alguna, ni se trata de un acto ó un contrato sin nombre en derecho, siendo además á las fincas á las que se condena temporalmente á no ser objeto de comercio, y, finalmente, que el abintestado de cuyo inventario se trata es el de doña Remedios Ferrando, y la finca se halla inscrita á nombre de D. José Roger, según el mandamiento y el Registro, y alega en confirmación de todo lo expuesto las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1873 y 17 de Mayo de 1896:

Resultando que el Presidente confirmó la nota del Registrador por, no dimanar el mandamiento de juicio ordinario, considerando en sus fundamentos subsanado el defecto primero de la nota é imposible la anotación, por impedirlo el artículo 20 de la ley Hipotecaria, exponiendo además razones análogas á las aducidas por aquel funcionario:

Resultando que el recurrente se alzó del precedente ajuerado para ante esta Dirección General.

Vistos los artículos 42 y 76 de la ley Hipotecaria; 1.^o, 63 y 64 de su Reglamento; 1.001, 1.030, 1.031, 1.037, 1.041 y 1.097 de la ley de Enjuiciamiento Civil y las Reso-

luciones de este Centro de 8 de Junio de 1876, 7 de Marzo de 1893 y 27 de Agosto de 1896:

Considerando que, subsanado ya por la recurrente el primer defecto señalado en la comunicación del Registrador, ha de limitarse la resolución de este expediente al segundo de los extremos consignados en la misma, ó sea á declarar si la prohibición de enajenar, contenida en el exhorto enviado por el Juzgado de primera instancia de Villar del Arzobispo al de Valencia, reúne ó no las condiciones necesarias para ser inscrito en el registro particular de la finca á que se contrae:

Considerando que el mandamiento judicial contenido en el referido exhorto ha sido dictado á virtud del artículo 1.030 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que prohíbe la enajenación de los bienes inventariados durante la substanciación de los juicios de *abintestato*, siendo, por lo tanto, motivo capital de la inscripción el cumplimiento de un acuerdo judicial, dictado por Juez competente y fundado en un precepto legal, que para poder ser eficaz y efectivo, tratándose de bienes inmuebles, requiere como medio propio y adecuado la correspondiente toma de razón del mismo en el Registro de la Propiedad:

Considerando, á mayor abundamiento que la prohibición legal de enajenar establecida en el citado artículo 1.030 de la ley Procesal civil, y en su consecuencia la providencia del Juzgado que la ordena son actos expresamente comprendidos en las disposiciones del artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, conforme al cual, deben inscribirse en los Registros todos los títulos, actos y contratos modificativos de alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales, por ser evidente que dicha prohibición restringe ó impide la libre disposición del dominio, modificando, por consiguiente, en su esencia las facultades de éste, si quiera sea de un modo temporal y transitorio:

Considerando que así lo ha reconocido esta Dirección General en la Resolución de 27 de Agosto de 1896, partiendo de la necesidad de dar valor práctico al expresado precepto de la ley de Enjuiciamiento Civil y de garantizar sus derechos á los legatarios de parte alfeúta y á los acreedores no hipotecarios y de prevenir la inscripción de adjudicaciones hechas indebidamente, cuando por disintimientos de los interesados ó por exigencia legal se hayan promovido juicios de *abintestato* ó de testamentaria, puesto que también á los de esta clase alcanza dicha prohibición, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.002, 1.037, 1.041 y 1.097 de la repetida ley:

Considerando que contra tal doctrina no puede derivarse lógicamente ninguna objeción del artículo 76 de la ley Hipotecaria, ya que los mandamientos judiciales de prohibición de enajenar han de reunir los requisitos necesarios para no incurrir en la nulidad sancionada por dicho artículo, é indicar la persona á quien *afecte* tal anotación, sin que pueda tampoco alegarse la circunstancia de exigir el número 4.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria para obtener la anotación preventiva de prohibición de enajenar que se demande en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, pues tal precepto no se opone á lo que, con alcance y por motivos distintos, se establece para este caso especial en la de Enjuiciamiento Civil, la cual, en todo caso, debería prevalecer, por ser posterior, aun

en el supuesto de que sus disposiciones fuesen contradictorias, en este particular, con las de aquélla:

Considerando que tampoco puede admitirse la razón alegada por el Registrador, de ser inútil la consignación en el Registro de la prohibición discutida, toda vez que por ella se impide que los albaceas ó los herederos puedan enajenar los bienes inventariados durante la substanciación de los juicios de testamentaria ó *abintestato* é inscribirse las respectivas transmisiones ó adjudicaciones, contra lo expresa y terminantemente prevenido en las citadas disposiciones legales:

Considerando, respecto á la indicación hecha por el propio Registrador en su informe, de no hallarse inscrita la finca á nombre de D.^a Remedios Ferrando, que no habiendo sido comprendido este extremo en la calificación, ni, por consiguiente, informado por el Juzgado que ordenó la anotación, ni apreciado en sus alegaciones por el recurrente, y no constando además en el expediente los necesarios antecedentes para apreciar su procedencia, no debe ser objeto de la presente resolución;

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que el mandamiento judicial que ha dado lugar al presente recurso no adolece del defecto calificado de insubsanable en la comunicación y nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1909. El Director general, Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de la fecha, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Josefa García García, 137 pesetas.
José Jiménez Berro, 720.
Antonio Chicón Rojas y consorte, pesetas 182,50.
Juan Sarriá Sánchez, 137.
Celedonio Corrales Ruiz, 182,50.
Camilo Blázquez Redondo y consorte, 137 pesetas.
José M.^a Castañón Gutiérrez y consorte, 182,50.
Joaquín Sánchez Martín y consorte, 182,50.
Pablo Navarro Alonso, 182,50.
Eustaquio Gopar Hernández, 720.
Francisco Jiménez García y consorte, 182,50.
Madrid, 27 de Marzo de 1909.—Madruga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

Por Real orden, fecha de hoy, se ha dispuesto que, por una sola vez, se celebre un examen previo, en la fecha que á su tiempo se determine, dentro del año actual, para que legalicen sus estudios los aspirantes que en la actualidad se prepa-

ran para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Los que deseen tomar parte en dicho examen lo solicitarán de esta Dirección General, desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en la GACETA hasta un mes después de dicha fecha, en instancia firmada de su puño y letra, advirtiéndose que, en vista de lo excepcional del caso, no se proveerán de la correspondiente papeleta de examen, hasta la época que se señale, antes de la celebración del mismo.

Los programas que han de servir para el ejercicio, son los aprobados por Real orden de 8 de Julio de 1907.

Madrid, 24 de Marzo de 1909.—El Director general, José Valdés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre último, se anuncia la provisión, mediante oposición, de la plaza de Profesor numerario de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 más por razón de residencia y demás ventajas que la ley concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de Penados, y acreditar que se ha obtenido, por lo menos, medalla de segunda clase en Exposición nacional ó universal, según previene el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios que se harán ante el Tribunal serán seis, y se verificarán en la forma siguiente:

Primero. Contestar en el plazo máximo de una hora á tres preguntas sobre Anatomía artística, sacadas á suerte de entre 50 que tendrá preparadas el Tribunal. Contestar asimismo á tres preguntas ó temas sobre Historia del Arte, sorteadas del cuestionario que ocho días antes de comenzar los ejercicios se facilitará á los opositores.

Segundo. Dibujar una estatua del antiguo á contorno sólo, pero con indicación de las sombras, en dos sesiones de cuatro horas cada una. El tamaño del papel será de 1 metro 20 centímetros.

Tercero. Modelar en barro y en alto relieve en un tablero de 90 centímetros por 60, una figura del natural, copia del modelo vivo, en un plazo de doce días á tres horas cada uno. Los opositores vaciarán cada uno su trabajo á molde perdido.

Cuarto. Modelar en barro un estudio de flores, copia directa del natural sobre un plano de 60 centímetros por 40. El tiempo que se ha de emplear en este ejercicio lo determinará el Tribunal.

Quinto. Modelar en barro, y en un relieve adecuado al asunto, una composición original de carácter esencialmente decorativo, en un tablero de 80 centíme-

tros por 60, y cuyo asunto ó tema se sorteará en presencia de los opositores de entre varios que el Tribunal prepare de antemano. Los opositores estarán completamente incomunicados entre sí durante este ejercicio. En todo el primer día de los que se han de emplear en él, los opositores harán un croquis á lápiz ó carbón de la composición etyo asunto haya salido en suerte, en un papel del mismo tamaño dado para el tablero en que han de modelarlo. El Tribunal archivará este croquis quedándose cada opositor con un calco de su composición para que al modelarla en todo su desarrollo de conclusión y detalles, tenga presente la disposición del conjunto y líneas generales, de las que no deberá apartarse ni variar nada. La duración de este ejercicio la fijará el Tribunal, según la importancia del asunto.

Sexto. Vaciar á molde perdido el trabajo objeto del ejercicio anterior, y sobre este modelo, vaciado en yeso, y convenientemente repasado, construir un molde á la cola y reproducir un ejemplar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUEBLOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Ojea Torres y D. Benjamín Camaño, en solicitud de autorización para construir una fábrica de Salazón y conserva de pescado en la playa «Rataleira» ría de Pontevedra (Buen), ocupando terrenos de la zona marítima terrestre:

Resultando que no se ha presentado ninguna reclamación contra lo solicitado; y que tramitado el expediente en la forma prevenida todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con

los informes emitidos y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder á D. Manuel Ojea y D. Benjamín Camaño, autorización para construir una fábrica de salazón y conserva de pescado en la playa «Rataleira» ría de Pontevedra (Buen), ocupando terrenos de la zona marítima terrestre, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Rafael Sáenz, que lleva fecha 21 de Junio de 1907, prolongando la rampa derecha de la parte posterior de la fábrica hasta su enlace con la zona de vigilancia, de modo que sea posible el acceso de los carros á la playa desde el camino de Buen á Belmo, ampliando los planos antes del replanteo, haciendo figurar en ellos, por lo menos, los alzados de las fachadas del edificio que se proyecta.

2.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses y se concluirán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.ª Antes de empezar las obras se hará el replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantando la correspondiente acta y plano que se redactará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

4.ª Los concesionarios avisarán al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras, para que sean reconocidas, levantando la correspondiente acta en la forma expresada en la condición anterior.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio ocasione.

6.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, los concesionarios consignarán en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, la cantidad de 200 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

7.ª Los materiales que se empleen en la construcción de la zona de servicio y rampa, serán de madera en vez de piedra, por la facilidad con que, en caso de guerra, puede llevarse á cabo su destrucción.

8.ª Los concesionarios darán cuenta por escrito al Gobernador militar de Vigo, de la fecha en que den principio las obras, debiendo ser vigiladas por los funcionarios del ramo de Guerra que se designen, á los que se permitirá la libre entrada en ellas.

9.ª En caso de que los intereses de la defensa así lo exijan, á juicio de la Autoridad militar competente y mediante orden suya, pondrán los concesionarios la rampa y zona de servicio á disposición del ramo de Guerra, ó la destruirán parcial ó totalmente, sin derecho, en uno y otro caso, á indemnización ni resarcimiento alguno.

10. Esta concesión quedará sujeta, en todo tiempo, á las disposiciones vigentes ó que se dicten en la sucesivo, sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

11. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, en el caso de tener que ocupar el terreno para la ejecución de obras de utilidad pública del Estado, Diputación ó Ayuntamiento.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

13. Los concesionarios se obligan á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.